JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 2020-00109-00
DEMANDANTE : ADEINES YATACUE LIZ Y OTROS.
DEMANDADOS : EDGAR ARTURO PÉREZ RODRÍGUEZ Y OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden su aceptación. Veamos:

1. Las pretensiones condenatorias contenidas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del incoatorio carecen de sustento factico. Por tal razón deberá indicar los hechos en que se fundamentan las pretensiones, de conformidad al numeral 7 del articulo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001.

2. No se señala el fundamento jurídico de la solidaridad alegada respecto de las demandadas AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR y del demandado OSCAR DANIEL PÉREZ RODRÍGUEZ.

3. No es claro el aspecto relacionado con el factor considerado para establecer la competencia, toda vez que la demanda aduce que ésta se da por el "lugar de la prestación del servicio", omitiendo indicar tal sitio. Lo anterior de confinidad con en el articulo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 712 de 2001.

4. No se indica el canal digital donde puedan ser ubicados los testigos (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra** EDGAR ARTURO PÉREZ RODRÍGUEZ Y OTROS., para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA